

Materia: Nulidad  
Resolución: Sentencia 000180/2023  
IUP: BR2022015906

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
Demandado	ID FINANCE SPAIN SL		

## SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 30 de marzo de 2023.

Vistos por el/la Ilmo/a Sr./Sra. D./Dña. \_\_\_\_\_, JUEZ SUSTITUTO del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de San Bartolomé de Tirajana los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000485/2022 seguido entre partes, de una como demandante \_\_\_\_\_, dirigido por el/la Abogado/a FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representado por el/la Procurador/a \_\_\_\_\_ y de otra como demandada ID FINANCE SPAIN SL, dirigido por el/la Abogado/a \_\_\_\_\_ y representado por el/la Procurador/a \_\_\_\_\_ sobre Nulidad.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el Procurador \_\_\_\_\_ cabrera en representación de. Dña. \_\_\_\_\_ se interpuso demanda de juicio ordinario frente a la entidad ID FINANCE SPAIN S.L. en la que después de exponer los hechos y fundamentos jurídicos que aquí se dan por reproducidos, terminaba su Suplicando:

*“1.- DECLARE LA NULIDAD por usura del contrato suscrito en el mes de diciembre de 2018, así como de todas las solicitudes de crédito, debiendo la demandante entregar a la demandada solo la suma recibida y si ha percibido mayor cantidad la demandada se le condene a reintegrar a la demandante cuantas cantidades abonadas excedan a la cantidad de capital dispuesto.*

*Subsidiariamente que la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de recibo impagado y se condene a la demanda a restituir todas las cantidades abonadas por este concepto.*

*Al pago de las costas.*

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada con los

apercibimientos de rigor. El Procurador D. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de la entidad IDFINANCE SPAIN S.A.U. presentó escrito de contestación en el que, tras alegar la excepción procesal de adecuación del procedimiento expuso las razones que estimó pertinentes, que aquí se dan por reproducidas, suplicaba se *“dicte sentencia por la que desestime íntegramente la demanda y se condene a la actora al pago de las costas de este procedimiento”*, interesando en el mismo escrito y en la fundamentación jurídica la inadecuación del procedimiento pues la cuantía podría haberse determinado determinada.

**TERCERO:** Seguido el procedimiento por sus trámites, se señaló día para el acto de audiencia previa, la que tuvo lugar en fecha 1 de febrero de 2023 Se propuso y admitió prueba, siendo la prueba únicamente documental, resultando innecesaria la celebración de juicio, quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO:** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: Alegaciones de la parte demandante**

Ejercita la parte actora la acción de nulidad contractual y devolución de cantidades indebidamente cobradas en relación con seis contratos de créditos al consumo suscritos con la demandada en los meses de enero, marzo, abril, julio septiembre y octubre mes de diciembre de 2016.

Así aporta contrato suscrito y las distintas solicitudes, en las que en todas ellas se pone de manifiesto cual es la TAE aplicada y que la misma es abusiva, según las tablas para este tipo de créditos al consumo publicadas por el Banco de España, en la demanda se concreta los créditos solicitados, de la documental aportada, los distintos contratos con determinación de las partes, cantidad, fechas, importes, TAE, coste total del crédito y estos que son los acreditados son los siguientes:

Prestamo n.º \_\_\_\_\_, cuantía 300 e, TAE 3.112,64, 30 días, fecha 12-01-2016.

Prestamo n.º \_\_\_\_\_, cuantía 200 e, TAE 2-424,60 %, 25 días fecha 16/03/2016

Prestamo \_\_\_\_\_ cuantía 400e. , TAE 2.333,95%, 30 días , fecha 05/04/2016

Prestamo \_\_\_\_\_, cuantía 300e, TAE 3.112,64%, 30 días, fecha 15/07/2016

Prestamo \_\_\_\_\_, cuantía 500 e, TAE 2,333,95 %, 30 días. Fecha 07/09/2016

Prestamo \_\_\_\_\_ cuantía 550 e, TAE 1.732,08%, 30 días 07/10/2016

Aporta asimismo lo que parece ser información de microcréditos,

### **TERCERO: Alegaciones de la parte demandada.**

**Alega en primer lugar la excepción de adecuación del procedimiento por razón de la cuantía.**

Sin embargo no señala cual es la cuantía del procedimiento, solo que sería la diferencia entre lo abonado y la diferencia con lo realmente prestado y dispuesto, si se declara la nulidad.

En primer lugar solo señalarle a la parte que la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía exige determinar una cuantía real del mismo cuestión que no se ha hecho en este procedimiento, y no se ha hecho en este procedimiento porque se esta interponiendo una demanda de nulidad, demanda que por exigencia de la LEC se debe seguir por los cauces del procedimiento ordinario con independencia de la cuantía. El procedimiento ordinario es el adecuado para esta reclamación.

Para valoración de la cuantía del procedimiento a los únicos efectos de una eventual condena en costas, cree esta Juzgadora conveniente señalar que el art. 219.1 de la LEC dispone que *"Cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, o fijando claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética"*.

Teniendo en cuenta el artículo citado, así como lo dispuesto en el artículo 253.3 del mismo texto legal, no puede atenderse la petición de la parte demandada. En este pleito, la parte actora está ejercitando la acción principal de nulidad, lo que ha de entenderse como integrada en las acciones definidas en el 249.1.5 de la LEC, que son de cuantía indeterminada. Otra cuestión sería que como consecuencia de una posible nulidad deba establecerse el efecto restitutorio de las cuantías entregadas, según lo estipulado originariamente en dichas cláusulas. Pero precisamente, es necesario primero examinar la nulidad o no del pacto, para poder determinar, a posteriori, las cantidades que deben entregarse a consecuencia de este análisis. Ergo, estamos ante acciones de cuantía indeterminada.

**CUARTO.-** Por su parte la demandada en su escrito de contestación, alega que este tipo de créditos por sus especiales características mantienen un coste especial, que no se puede comparar con el interés normal del dinero y por ende, no son notablemente superior a este.

Los intereses no deben ser comparados a los publicados por el banco de España , al tratarse de microcreditos especiales de corta duración.

**Resolución del conflicto.**

Inicialmente ponemos de manifiesto que la parte actora acredita la existencia de los créditos que algunos ya han sido supuestamente amortizados, y la acción de nulidad ejercitada lo es aun en el supuesto que los créditos hayan sido amortizados, así lo establece la sentencia de SAP de Salamanca de 12 de abril de 2019 cuando indica que *" Hemos de insistir que, como ya dijimos, entre otras, en la SAP de esta audiencia de fecha 21 de marzo de 2018( Ponente Doña María del Carmen Borjabad García), y en la SAP, Civil sección 1 del 28 de febrero de 2018 (*

ROJ: SAP SA 83/2018 -ECLI:ES:APSA:2018:83 ), Sentencia: 70/2018 -Recurso: 761/2017 ,Ponente: JUAN JACINTO GARCÍA PÉREZ "...lo que subyace en los planteamientos de la sentencia impugnada en lo referido al conflicto objeto de recurso es la cuestión de si amortizado o cancelado un contrato de préstamo hipotecario, el ejercicio de una acción judicial de nulidad parcial o anulabilidad de una o varias de sus cláusulas, ex art 1301 CC, o bien el ejercicio de una acción de nulidad radical o de pleno derecho, deben venir frustrados por carencia de objeto del litigio o procedimiento, por pérdida sobrevenida de interés, en definitiva, por falta de acción, etc., de acuerdo con el tenor del art. 22 de la LEC .Para la Sala, ... el hecho de que el préstamo litigioso plasmado en la escritura pública de 1-4-2004 venga amortizado o extinguido por pago del capital pendiente a fecha de 4 de abril de 2016, esto es, cumplido de forma voluntaria, no elimina o evapora el interés legítimo de los actores en obtener la devolución de las cantidades abonadas en exceso por razón de la cláusula del dicho préstamo de acotación mínima que consideran abusiva, y que se dice extinguido e inexistente, ya que tal pretensión no se ha visto satisfecha fuera del proceso, sin que la amortización del préstamo constituya un acontecimiento sobrevenido que provoque la carencia de objeto respecto a dicho interés legítimo y que provoque, consiguientemente, la aludida falta de acción. No puede argüirse carencia sobrevenida del objeto, cuando resulte que las cláusulas incorporadas al préstamo produjeron un perjuicio al cliente y se cobraron cantidades indebidas; pues, estos son efectos que no desaparecen por el hecho de que el contrato ya se haya extinguido. Y ello porque no cabe olvidar que la acción de nulidad de una cláusula suelo que se estima y declara prosperable, es lo que legitima y justifica, cuando ello se pide, la restitución de las cantidades indebidamente percibidas por el Banco prestamista en base a la misma, y la acción se entabla, en efecto, con base a unos efectos anteriores en el tiempo a su ejercicio, pero desplegados durante la vida del contrato, por lo que la circunstancia de que el contrato se haya extinguido por el cumplimiento de las prestaciones no puede constituir obstáculo para poder reclamar lo que en su día pudo percibirse indebidamente por aplicación de la cláusula. Y, en nuestro caso, la solicitud de declaración de nulidad de la cláusula suelo que nos ocupa va acompañada, en realidad, -al pedirse la devolución de lo indebidamente percibido por el Banco-, de una verdadera petición de indemnización de daños y perjuicios por el tiempo que esa cláusula abusiva estuvo vigente."Resuelta tal cuestión, y solicitándose con carácter principal la nulidad de los contratos litigioso atendiendo al carácter usurario de los intereses previstos en los mismos, carácter que se sostiene le corresponde atendiendo a que resultan ser notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado, ha de darse inicial respuesta a tal cuestión, siendo necesario para ello partir de la doctrina sentada por la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 en relación con el art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la usura".

Salvando esta cuestión, pasamos a analizar la pretensión de la parte respecto de los créditos concedidos, relativa al carácter usurario de los intereses pactados.

### **Sobre el carácter usurario de los intereses pactados.**

Por la parte actora se ejercita la acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving alegando que los, TAE 3.112,64, , TAE 2-424,60 %, TAE 2.333,95%, TAE 3.112,64%, TAE 2,333,95 %, TAE 1.732,08%, **son usurarios**, .

Siguiendo la línea marcada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 25 de noviembre de 2015, conforme a la cual la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, supone un límite al principio general de autonomía de la voluntad recogido en el artículo 1255 del Código Civil, el carácter usurario sólo requiere que se trate de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, y la comparación debe hacerse a partir de la TAE fijada en el contrato con el interés "normal del dinero", acudiendo para ello a las estadísticas publicadas por el Banco de España.

Se entendía así que el índice de referencia para establecer la comparación entre el interés estipulado en el contrato de tarjeta de crédito y el normal del dinero lo constituye el interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo, pues así se había considerado en dicha resolución al atribuir a la operación cuestionada, el carácter de crédito al consumo.

la Sentencia del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2020, cuando establece en su FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO: *"1. Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.*

*2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.*

*3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.*

5.- *Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados».*

Por tanto, la referencia que debe utilizarse para determinar el carácter usurario es el tipo medio de interés correspondiente a la categoría de la operación crediticia cuestionada, que en este caso es, como en el de la transcrita Sentencia del TS, el de las operaciones de crédito al consumo, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, relativa a los créditos por plazo inferior a un año, y en las mismas se publican para

2019, entre enero y octubre va desde el 7,89 en una horquilla hasta el 7,70

Por tanto, aplicando los mismos criterios de la citada sentencia del TS de 4 de marzo de 2020, ha de entenderse cumplido el requisito exigido por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 relativo a que el interés remuneratorio sea notablemente superior al normal del dinero, pues la TAEs pactadas resulta muy superior a dicha media, debiendo en consecuencia, apreciarse su carácter usurario.

A mayor abundamiento, ha de traerse igualmente a colación los argumentos de la propia STS de 4 de marzo de 2020 cuando en su FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO dispone: "... 2.- *El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece: «Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* ».

3.- *A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.*

4.- *La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.*

5.- *En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y*

*manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

*6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.*

*11.- Como consecuencia de lo expuesto, el recurso de casación debe ser desestimado.”*

*Pues bien, en el presente caso, el origen de la deuda que se reclama -y esto es reconocido expresamente por la demandada- deriva de la utilización de una tarjeta de crédito en que la entidad financiera lo concede al cliente, en este caso a un tipo de interés remuneratorio TAE del 26,84%.*

*Aunque el objeto litigioso no lo sea propiamente un contrato de préstamo, por sus características y según lo ha venido entendiendo ya repetidamente la jurisprudencia, le es de aplicación la referida Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura y sus disposiciones relativas a la nulidad, en particular, su artículo 1, pues la flexibilidad de la regulación contenida en dicha ley permite su aplicación a toda operación "sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido", adaptándose además su interpretación a las diversas y cambiantes circunstancias económicas y sociales.*

*Al respecto, como recuerdan las SSTS de 22 de abril, 25 de noviembre y 8 de septiembre de 2015, entre otras, mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.*

En definitiva en el caso que hoy se resuelve, considerando las alegaciones de ambas partes, y teniendo en cuenta que el periodo de amortización de los créditos aquí disputados son todos de menos de un año, pues no puede alegarse y admitirse que el periodo tan corto de amortización puede justificar los intereses tan elevados pactados, pues este mismo periodo está también contemplado en las tablas publicadas por el Banco de España para los créditos al consumo, operaciones que son las presentes objetos de este debate, decimos entiende esta Juzgadora que las operaciones aquí litigiosas, es realmente, como se ha venido aclarando por el Banco de España, un crédito al consumo que, en el supuesto de autos, contiene una cláusula abusiva de intereses remuneratorios por ser los mismos notablemente superiores al normal del dinero (tomando en consideración la Tasa Anual Equivalente) y desproporcionados con las circunstancias del caso, sin que conste ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique el hecho de que en su momento la entidad financiera fijara ese tipo de interés tan elevado que, por consiguiente, declaramos nulo por usurario.

#### **QUINTO: Sobre las consecuencias jurídicas de la declaración de usura.**

La consecuencia jurídica que comporta la anterior declaración de la naturaleza usuraria de los intereses es la declaración de nulidad del contrato, y que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, y no es susceptible de prescripción extintiva. Lo que hace, además, que esa declaración no pueda impedirse siquiera con la aplicación de la doctrina de los actos propios fundada en la asunción repetida de las consecuencias del contrato (por todas, Sentencias de la Audiencia Provincial de Asturias, de 20-4-2018 (Sección 6ª) y de 12-3-2018 (Sección 1ª), entre otras.

Con todo, y con esa declaración, por aplicación del tenor literal del art. 3 de la citada Ley de Represión de la Usura, la prestataria - demandante- estará obligada a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, la prestamista -entidad demandada- devolverá a la prestataria lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado; por lo que se impone la condena de restituir a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la misma, importe que, en su caso -es decir, de no mediar acuerdo-, será determinada en ejecución de sentencia, y al que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1100 y 1108 del Código Civil, le serán aplicables los intereses moratorios (interés legal) desde la interposición de la demanda origen de este pleito, intereses que se incrementarán en dos puntos a partir de la fecha de la presente sentencia (art. 576 LEC).

#### **SEXTO: De las costas procesales**

Las costas por aplicación del artículo 394.1 LEC, deben ser impuesta a la parte demandada sin que se aprecien, en el caso de autos, circunstancias especiales que justifiquen su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación en derecho.

#### **FALLO**

**SE ESTIMA** la demanda interpuesta por \_\_\_\_\_, representado por el/la Procurador/a \_\_\_\_\_ frente a ID FINANCE SPAIN SL, representado por el/la Procurador/a \_\_\_\_\_, por lo que **DEBO DECLARAR Y DECLARO** la nulidad de los contratos de credito al consumo suscritos por las partes con fecha enero, febrero, abril, julio, septiembre y octubre por existir un interés remuneratorio usurario, y en consecuencia **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a la demandada a restituir a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por la actora, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia, intereses que se incrementarán en dos puntos a partir de la fecha de la presente sentencia (art. 576 LEC), según se determine, en su caso y a falta de acuerdo, en ejecución de sentencia. Y en el supuesto caso que los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición, que éste continúe pagando las cuotas pactadas sin intereses alguno.

**Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.**

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL/LA JUEZ SUSTITUTO**